



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Luisa Fernanda Sánchez Zuleta, en nombre propio y en representación de los menores Shirley Johana López Sánchez y José Alejandro López Sánchez; Sebastián Valencia Torres, Juan Fernando Espinosa Zuleta, Adriana María Zuleta Muñoz.
Demandado	Hernán Darío Piedrahita Rojas, Lina Marcela Quintero Meneses, Transportes Medellín Castilla S.A. Liberty Seguros S.A.
Radicado	05001 31 03 015 2023 00245 00
Decisión	Incorpora respuesta al llamamiento en garantía. Fija fecha audiencia inicial.

Se incorpora al expediente correo electrónico del 4 de noviembre de la presente anualidad, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de su apoderada judicial, allega respuesta al llamamiento en garantía que le fue formulado por TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. De la misma se advierte la proposición de excepciones de mérito, y objeción al juramento estimatorio, los cuales al tenor de los dispuesto en el artículo 9º párrafo de la ley 2213 de 2022, surtieron ya su traslado a la parte demandante.

Se tendrá en cuenta que el encabezamiento de dicha respuesta, se menciona al señor Omar de Jesús Jiménez Martínez, quien revisado el expediente, no hace parte en este asunto, por tanto, se considera que fue un *lapsus calami*, de quien presentó dicha contestación. Sin embargo, de no ser así, se requiere a la apoderada de Liberty Seguros S.A., para que aclare lo correspondiente sobre la mención de dicha persona.

Así mismo, y vencidos los términos de traslado, se procede a continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se convoca a las partes a la AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán todas las etapas de la

audiencia, esto es: serán evacuadas las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, saneamiento, fijación del objeto del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas, y de ser posible alegaciones y fallo.

Por tanto, y en cumplimiento de lo establecido en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, se prevendrá a las partes que de no asistir a esta audiencia, se les generarán las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias contempladas en el numeral 4° de la citada preceptiva, esto es:

“...del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.”

“...”

“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Así mismo, y de conformidad con la normativa citada, exhorta el Despacho a las partes, para que el día de la audiencia vengan preparadas con fórmulas de conciliación que permitan zanjar las diferencias que aquí los convoca.

Las partes y sus apoderados judiciales, deberán concurrir personalmente a la AUDIENCIA INICIAL, que aquí se convoca; para la cual se señala el día **JUEVES ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9.00 AM.)**.

Se les advierte que dentro de la mencionada audiencia se les practicará el respectivo interrogatorio a las partes; así mismo que su inasistencia injustificada a la audiencia que aquí se señala, les generará las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias, contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, descritas en la parte motiva de esta providencia.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al

juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799c308784b1ef4332779823f3b9362e8629f244fc9693363ec82bfb1d4c9f82**
Documento generado en 01/02/2024 12:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>